



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-024-2003-01820-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase con destino a la **Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas**, a fin de que dicha entidad informe el trámite dado al Oficio Nro. OOECM-0723JZ-3642 de 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b091f86318125dd1a5cba570b12dfe5eca645fe41206615e262938758f547b4**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-036-2005-01409-00

En atención a lo solicitado, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **ALC CONSULTORES S.A.S.**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277aef8da354384cb5608ada5f6fc164c026c890c8034786ee99eb3242d0e6c**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-041-2007-00920-00

Pese a que se acreditó la calidad que ostenta Jackelin Triana Castillo y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, conforme se requirió en el inciso final del proveído adiado del 08 de septiembre de 2023, el despacho dispone no tener en cuenta la cesión realizada por BANCO DAVIVIENDA a favor de AECSA SA, ello toda vez que el número de obligación referida no corresponde a ninguna de las aquí perseguidas.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbf488b434fad14bb96e959517c932478e79f363ea3dfb7f79751ce28d2c3e**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-036-2009-00447-00

No se accede a la solicitud de conversión en la forma deprecada, toda vez que a esta dependencia no le ha sido comunicado levantamiento de cautela alguna por parte de la Sede Judicial que comunicó el embargo de remanentes; en igual sentido no es procedente oficiar en los términos solicitados, pues esta carga recae en los sujetos procesales y no en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df99a7e9dfd614d6ce239a39eab24dc447bd25e7eb642e78592c88b97ce248d**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-006-2010-00297-00

Secretaria de inmediato cumplimiento al proveído adiado del 20 de junio de 2023 (fl. 19, C.4) mediante el cual se decretó embargo de remanentes.

CÚMPLASE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a7cfbdda7e2f84535ca0d88805a2606945b8e844c5c4b6ec3ebf99c4837e1e**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-006-2010-00297-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el proveído adiado del 20 de junio de 2023 (Fl. 259, C.2), en virtud del cual se negó la entrega de títulos a favor de la demandada.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que en el cuaderno de medidas cautelares se aportaron las diferentes consignaciones que realizaron a la cuenta bancaria, y, que el banco agrario realizó un recuento de los traslados que realizó el juzgado 6 civil municipal de Bogotá por valor de \$252.219,08 cada uno, ya que el demandado en el proceso de familia se quedó sin trabajo y el juzgado de familia le permitió pagar dicha suma, dineros que fueron puestos a orden del juzgado 6 civil municipal y posteriormente al juzgado 6 civil municipal de Ejecución

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar ordenar entregar los dineros por cuotas alimentarias, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Dentro del término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, de la documental allegada se evidencian consignaciones realizadas por el señor Argemiro Álvarez Jiménez que coinciden con las sumas puestas a disposición del presente trámite.

Se advierte que la confusión que tuvo el despacho, recayó en que la suma pactada como alimentos inicialmente fue de \$1.500.000 y posteriormente en la audiencia pública de proceso de disminución de cuota alimentaria llevada a cabo el 4 de noviembre de 2011 se pactó por \$1.200.000, no obstante, revisado minuciosamente lo plasmado en dicha audiencia, se evidencia a folio 30 del C.2-físico, que, desde octubre de 2007 el convocante se encontraba cancelando la suma de \$257.500; ahora toda vez que las sumas depositadas en este trámite corresponden a consignaciones

mensuales del 02 de marzo de 2011 al 29 diciembre de 2011, se colige que las sumas corresponden a las consignaciones efectuadas por alimentos.

En consecuencia, es del caso revocar la decisión y resolver de fondo sobre la entrega de títulos incoada.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído proferido con fecha de 20 de junio de 2023 (Fl. 259, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: Por secretaría **hágase entrega** a **JUAN MANUEL ALVAREZ MASSON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.797.446 y **JUAN DAVID ALVAREZ MASSON** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.117.035, los títulos consignados para el proceso de la referencia **por el monto de \$2.776.491,61**, a **prorrata** y previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e38b45a09cb9ff4c535c97c58f1c32a6c01bb1987b23f0afa7a13d0dda22c**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-043-2010-00943-00

Revisado el expediente, se evidencian una serie de errores a corregir, los cuales son:

- En auto de fecha 17 de noviembre de 2023 numeral quinto del cuaderno principal, se ordenó correr traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha (Gestor Documental Cod.5202376241683668), sin que a la fecha se haya corrido traslado del mismo.
- El apoderado SEBASTIAN GONZALEZ ACOSTA, en su calidad de Apoderado del señor FRANCISCO FERNÁNDEZ MONTENEGRO, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (Gestor Documental Cod.5202376244706731), del cual no se ha corrido traslado y fue agregado al cuaderno principal, siendo lo correcto el cuaderno de medidas cautelares.

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado del recurso de reposición arriba anotado y a su vez, se ordena correr traslado del recurso interpuesto contra el auto enunciado.

**CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez
(1)**

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef83af68639909677494bd9c241fa2f1c05633644ebdd4b071353336ad0fac2**

Documento generado en 14/02/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-045-2010-01439-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83b512d28b928ea9a57b3530dbf16ed6d310e3fbbf76de9521fa2a3c59fddf**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-049-2011-01247-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, quien venía representando al extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f36f51a469934612a0cf785e6de8670d5576e945a20d9dec09b377513b9667**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-058-2012-01003-00

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente al libelista que al interior del proceso fueron convertidos títulos judiciales por parte del Juzgado de Origen, por lo cual con fecha 19/10/2023 la oficina de apoyo elaboró la respectiva orden de pago.

De otro lado, frente a la solicitud de secuestro de inmueble, se niega por cuanto al interior del proceso no obra constancia de la inscripción de cautela.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ca53aeb01b899bc6118a4fe3d78b2d297ecbe09e327e8ac6f5c9c7c1cf067**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-049-2012-01490-00

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma de \$646.500, toda vez que es acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81e2dc6df70751c930795995696608ce3ae9d68c30101f3bf8ca3a900cf2bb**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°025 de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 48 2013-00656-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, en virtud del cual se requiere a las partes que aclaren lo solicitado.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que:

1. En el auto atacado se evidencia que no es claro para esta presidencia judicial la intención de las partes con el fin de terminar el proceso como consecuencia del contrato de dación en pago suscrito entre mi poderdante, señor HENRY OSWALDO MALAGON GALINDO y, la aquí demandada, señora **LADY CATALINA CASTILLO PARDO**.
2. Así las cosas, con la radicación del contrato de dación en pago lo que se requiere por las partes es que este despacho profiera auto que termine el proceso por dación en pago y, que, de igual manera, en el caso de existir títulos dentro del proceso de la referencia se ordene la entrega al aquí demandante.
3. Por otra parte, frente al numeral tercero manifiesta: “... *En la primera parte del inciso cuarto se indica que la dación en pago involucra única y exclusivamente sobre el objeto de prenda, es decir, el de placas THX216, sin embargo, al final del párrafo solicitan el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada...*”, así pues, manifiesta el suscrito que la terminación del proceso por dación en pago sí recae única y exclusivamente sobre el vehículo automotor de placas THX216, pero también se solicita que en el caso en el cual se encuentren títulos o depósitos judiciales para este proceso por sumas de dinero que se hayan retenido a la demandada los mismos le sean entregados al acreedor, es decir, al cesionario, pues tal es la voluntad de las partes.

Por lo anterior, indicó:

Con base a lo narrado anteriormente, solicito al señor Juez 6 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso por dación en pago y, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, además, la entrega de títulos al cesionario-Demandante en el caso de que existan.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma

total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, se tiene que en auto de fecha 27 de octubre de 2023, se solicitó aclaración de lo deprecado, sin que se hay resuelto lo peticionado, en consecuencia, para el despacho la censura planteada, no se encuentra destinada a prosperar, pues de un examen efectuado a la presente foliatura se advierte que la decisión objeto de este recurso, se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente explicadas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se niega por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que las partes allegan copia del contrato de dación en pago que se firmó, el juzgado precisa que la dación en pago, es un contrato en el ordenamiento jurídico Colombiano que se identifica como un contrato innominado, aceptado por la costumbre mercantil, admitido por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, el cual, tiene una característica esencial: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En consecuencia, en vista que la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el vehículo de placas THX216 evidenciándose el consentimiento expreso de la parte. Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha de 27 de octubre de 2023 proferido por el despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO.- TERMINAR el proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy HENRY OSWALDO MALAGON GALINDO (cesionario), en contra de la señora LADY DIANA CASTILLO PARDO, por DACIÓN EN PAGO.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO.- ORDÉNESE por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **HENRY OSWALDO MALAGON GALINDO** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

SEXTO.- ORDÉNESE el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

SÉPTIMO.- Sin costas para las partes.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente actuación y una vez entregados los títulos y librados los oficios, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (1)**

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9bdca841fd33c4ad6cb108f27033361c2624c02d7a1daef3e954e9fe52ef89**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-062-2014-00535-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que se pretende sea tenida en cuenta como dictamen pericial, la parte interesada deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., aportando el certificado catastral respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec784f264d48f1aff3bba76907de73d92d0cb4f1b559bb1514a147b89037b3d**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-001-2016-00137-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, quien venía representando al extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe52d0a84901520cd5c13fb8910a897f67d5aeba6813a6b3ba040f0c60b965**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°025 de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 31 2016-00588-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, en virtud del cual se desestiman las notificaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que:

El auto que es objeto de censura desestimó las notificaciones allegadas al plenario, toda vez que el interesado no indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los notificados, al respecto me permito indicar al Despacho que los correos electrónicos a los que se intentó la notificación personal fueron los indicados por el mismo Despacho en auto del 24 de agosto de 2022 y que obran en el plenario, teniendo en cuenta que pese a que se dieron los presupuestos del artículo 301 del CGP, respecto de la notificación por conducta concluyente, el Juzgado insistió en notificar a dichos correos electrónicos, lo cual hizo el suscrito apoderado.

Por lo anterior y como se evidencia, el suscrito apoderado no estaba obligado a informar de donde se obtuvieron los correos, por cuanto se estaba dando cumplimiento a una orden del Despacho de notificara estas personas en los correos que obran a folio 60.

Por lo anterior, indicó:

Solicito al Despacho, dejar sin valor ni efecto y/o revocar el auto fechado 27 de octubre de 2023 y notificado el 30 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas, toda vez que se ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en autos del 24 de agosto de 2022 y lo que se está pidiendo por el Despacho de informar de donde se obtuvieron los correos electrónicos es a todas luces contrario a la lógica, pues el mismo Despacho fue el que indicó la existencia de dichos correos, así como el hecho que en los términos del artículo 301 del CGP, están probados los presupuestos de la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que, en el auto objeto de reparo, se indicó que se desestiman las notificaciones efectuadas porque no se informó de donde se obtuvieron las direcciones electrónicas de los notificados.

Sobre el particular, se tiene que en auto de fecha 27 de agosto de 2021 visible a folio 49 del C. 1., se tuvo como acreditada la calidad de la señora LAURENTH ALEJANDRA ESPITIA SANCHEZ, como heredera del señor LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA (Q.E.P.D.), quien aportó una dirección de correo electrónico donde podía recibir notificaciones, a su turno la señora VILMA MARCELA FORERO GARCIA, solicitó ser reconocida para actuar dentro de este proceso como compañera permanente del demandado LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA (Q.E.P.D.) y como madre del menor AXEL ESPITIA FORERO.

No obstante, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2021, esto es, citar a los herederos determinados del demandado y a su compañera permanente y/o cónyuge, pues solo procedió a enviar las notificaciones a las direcciones de correos aportadas en su oportunidad por las mismas personas a notificar, sin indagar acerca de la existencia o no de otros herederos determinados.

Ahora bien y conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora, para que informe si conoce los herederos determinados del demandado y en caso afirmativo, deberá citar a los mismos, quienes deberán acreditar la calidad en que actúan. Una vez, se notifique a los mismos y se acredite la calidad en la que se hacen parte del proceso, se realizará por secretaria el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado conforme lo ordenado en autos anteriores.

En consecuencia, para el despacho la censura planteada, no se encuentra destinada a prosperar, pues de un examen efectuado a la presente foliatura se advierte que la decisión objeto de este recurso, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el apoderado judicial debe en estricto sentido cumplir el auto del 27 de agosto de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Sra. VILMA MARCELA FORERO, indico que fue la compañera permanente del demandado, se requiere que acredite tal condición conforme lo establece el art. 160 inciso final.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente explicadas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se niega por ser un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha de 27 de octubre de 2023 proferido por el despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora, para que informe si conoce los herederos determinados del demandado y en caso afirmativo, deberá citar a los mismos, quienes deberán acreditar la calidad en que actúan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (1)**

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba1021162f9a46dbc96acdc0c17d5662a8fc121228e7cb9088a1923b961828**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-005-2016-01339-00

Por ser procedente la solicitud¹, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO POPULAR, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **CONTACTO SOLUTIONS SAS** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Firmado Por:

¹ Memorial creado en el gestor documental con fecha 24/11/2023

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2740ff81bee4bd30c1a8d3626cf7a5431b215a59e0a07b17159e3085f29797f**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-061-2017-00030-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase con destino a la Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40467294, a costa del interesado.

De otro lado, no se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Fusagasugá, toda vez que en el plenario no obra nota devolutiva de la medida.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569dab6d43c45f7e17b90c33fa80591963a7518aa35fbe9e65741a90510f4bf7**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-069-2017-00335-00

Toda vez que la solicitud de impulso con la que ingresó el expediente al despacho, ya había sido resuelta mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se ordena que el proceso permanezca en secretaría a disposición de las partes para lo pertinente.

No obstante, se llama la atención al área de entradas de la oficina de apoyo para que se abstenga de ingresar solicitudes que no requieren de pronunciamiento del despacho, para lo cual se debe atender lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.

**CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de8d728dccb8a0b1aa4d12efc9852feec62928ef4ab10deb0172e76937d207**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-080-2017-00378-00

No se tiene en cuenta la solicitud de levantamiento de cautela, en razón a que el peticionario no es parte ni se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31203388e879a007f81a645badfb41b3ff24a517355857f922e802c791a2fca6**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°025 de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-062-2017-00513-00

En atención a la solicitud que antecede, secretaría área de depósitos judiciales, proceda a anular las órdenes de pago, pendientes de cobro, que se encuentren a favor de la entidad demandante, y realizarlas nuevamente en la modalidad de abono a cuenta de acuerdo a lo estipulado en la Circular N° PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez
(1)**

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d939e8bb50e52d0fcb1e34353a11c8458e218a1309c06285ebd4210355de**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-055-2018-00319-00

Atendiendo la solicitud que precede y revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, este Juzgado indicó de forma errada que se decretaba el embargo de la cuota parte del inmueble denunciada, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando, que el embargo decretado sobre el inmueble corresponde a **la totalidad del bien** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00f50fdb0d5ac7b8a112eff63c5dfdda53a2ad9115e081a6f1e020250b51ef**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-058-2018-00592-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE**, quien venía representando al extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6249617566b8d1321a5ea250dbf9cf7b4d59d7fe39ec9314b7f53c17ac47e**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-073-2018-00857-00

No se accede a la solicitud que precede, toda vez que la providencia a la cual le realiza sus argumentaciones, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, contrario a lo que expone, no es cierto que actualmente únicamente existan los procesos ejecutivos, sino que la normatividad vigente también prevé las ejecuciones para la efectividad de la garantía real, como en el presente caso acaeció, pues el juzgado de origen dispuso librar mandamiento de pago y la sentencia conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y las cuales dentro del término, la parte interesada no realizó manifestación alguna, y por tanto, ahora no puede pretender revivir términos judiciales que se encuentran fenecidos.

Ahora bien, se pone de presente que el levantamiento de la cautela obedeció a la voluntad de las partes, sin que se estén conculcando derechos pues el interesado puede en cualquier momento solicitarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0b0919906585bc28946cae6da0439bb7e1a9ad883020e4632bbaf4bf6786**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-079-2018-01094-00

Por ser procedente la solicitud¹, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO POPULAR, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **CONTACTO SOLUTIONS SAS** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

Firmado Por:

¹ Memorial creado en el gestor documental con fecha 13/12/2023

Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89f2d756bfc611710daf0380aec69610bfc77288e1a829978e80a4e7d3ca9**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-007-2019-00089-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho dispone:

-ADMITIR la sustitución realizada por María Victoria Murillo a **JOANNE VALENTINA CASTAÑEDA ZAPATA**-miembro activo del **Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd1eaf377738688636a2bf92c75e3f16bd4551c674da7d6fe94a6ea8627e63a**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-018-2019-00247-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien venía representando al extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82647b7ef261702cd1139fd644a4e650620c4818a0ead84512bfe847522b6e**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-043-2019-00446-00

Se acepta la renuncia del curador designado en este asunto, en razón a la designación del mismo en cargo público.

Así las cosas, en su lugar DESIGNA como curador ad litem del demandado a ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ para que represente al demandado Héctor Cárdenas Gómez en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez Nro. 8-77 Oficina 207 de Bogotá, correo electrónico abogadaestherlucia@outlook.es

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b50e6fc04386f345fcc9b40262fbdcd9be85925b471ada44ca882ea5c52a60**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 025 de Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-066-2019-02259-00

Se tiene por incorporado al expediente certificación de cuotas de administración aportada por la apoderada del extremo ejecutante, ahora bien, se le pone de presente a la interesada, que la misma no puede ser tenida en cuenta como liquidación de crédito, pues la documental presentada corresponde a una certificación.

En consecuencia, se le requiere para que dé cumplimiento al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b548873f31c0548fb29b353f531b690fa28b55c1650f5ebd38d8506c4fc61**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°025 de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 56 2020-00159-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha catorce (14) de abril de 2021, en virtud del cual se negó la nulidad impetrada.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que:

Mi poderdante recibió una citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G. del P, donde se informa de la existencia de un proceso ejecutivo contra ella.

Dicha citación, informa que la señora **GUERRERO RODRÍGUEZ** podrá notificarse virtualmente vía correo electrónico, al correo

del Juzgado, el cual manifiesta el Doctor CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA (Según Firma) es **cmpl56B@cendoj.ramajudicialgov.co**, tal y como aparece en el cuerpo de la notificación que se adjunta en las pruebas. Es importante aclarar en este argumento, que la señora **GUERRERO RODRÍGUEZ**, recibe esa citación en manos de un vecino colindante, no el 14 de Septiembre del 2020 como lo afirma la empresa certificadora sino días después, debido a que en la dirección que indica el remitente como **Carrera 55 C No. 161 -36** se ubica el predio objeto de gravamen hipotecario, donde la señora **GUERRERO RODRÍGUEZ** ni reside ni labora (a pesar de lo anunciado por el apoderado), hecho plenamente conocido por el apoderado actor y su representada, puesto que ellos mismos realizaron diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 73 # 73 – 89 en esta ciudad capital, el cual se encuentra embargada dentro del proceso ejecutivo singular que adelantan en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en contra de la señora Myrian Rodríguez de Guerrero (Q.E.P.D.), y que es la residencia familiar en la cual reside y habita mi representada, proceso radicado bajo la referencia 2.019-0170, el cual se encuentra en litis, además tenía pleno conocimiento del correo electrónico de mi poderdante, haciendo caso omiso de remitir a este buzón los respectivos citatorios, situación que no tiene razón de ser, pues si la intención era proceder en legal forma con la notificación debió el apoderado dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable y establecida para esta materia.

La señora **GUERRERO RODRÍGUEZ**, ante la situación de pandemia, restricción de ingreso a las sedes judiciales, su desconocimiento y según la información suministrada por el apoderado de la parte actora, envió una serie de mensajes al correo institucional del juzgado **cmpl56B@cendoj.ramajudicialgov.co**; correo suministrado por el togado ACEVEDO POVEDA en la citación de notificación personal que data del 14 de Septiembre del 2020, que recibió días después por un vecino colindante, según se indicó.

La señora **MYRIAM CLAUDIA GUERRERO RODRIGUEZ** no ha podido ejercer su derecho de defensa, debido proceso y de postulación por la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por la información errada del canal digital del Juzgado 56 Civil Municipal suministrada por el doctor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**, por no cumplir los lineamientos del decreto 806 del 2020 en su artículo 8 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que, mediante proveído de la fecha anotada, proferido por el juez de conocimiento, se indicaron las razones jurídicas por las que se negó la nulidad solicitada. Para el despacho la censura planteada, no se encuentra destinada a prosperar, pues de un examen efectuado a la presente foliatura se advierte que la decisión objeto de este recurso, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que no existe indebida notificación de la demandada en el presente proceso.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente explicadas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo y de conformidad con el art. 324 del C.G.P., se ordena reproducir las copias de los folios 30-35, 42-51, 80-105 (por ambas caras) del C. único, a costa del interesado y dentro de termino de ley, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, de fecha de 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, de fecha de 14 de abril de 2021, por ende, se ordena dentro de termino de ley y a costa del interesado reproducir las copias de los folios 30-35, 42-51, 80-105 (por ambas caras) del C. único, so pena de ser declarado desierto, para que se surta ante los Jueces Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)**

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f1de4f4dfc869c108bdefdaab039bf50247af8824c7cde889c0064b61a75**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N°025 de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030 56 2020-00159-00.

Para mejor proveer, por economía procesal y teniendo en cuenta que a folios 62 y 63 se observa la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, del inmueble objeto de cautela en este proceso, se requiere a dicho despacho, a fin de que se sirva allegar la grabación de la diligencia en cita, la cual no obra en el expediente. Secretaria oficie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)**

JZVL

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95a876cfc8292c14e33e6975331b1ffc2e275c51ddcf8962b8fda2446f1840**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**